



RESOLUCION SIT-298-99

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO

I

Los Artículos 7 y 61 de la Ley General de Telecomunicaciones en lo conducente estipulan: "Artículo 7. Funciones. La Superintendencia, por medio del Superintendente, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos anteriores, tendrá las funciones siguientes: a) ... b) Administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico ..." "Artículo 61. ... La Superintendencia únicamente podrá denegar el trámite a las solicitudes de las bandas de frecuencias que, de conformidad con los avances tecnológicos del momento sean imposibles de definir en las condiciones sugeridas por el solicitante, aquellas cuya admisión vulneraría lo acuerdo, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno de Guatemala, o aquellas que se refieran a bandas de frecuencias que hayan sido previamente otorgadas a otros, bandas de frecuencias reservadas o bandas de frecuencias para radioaficionados. ..."

II

Se tiene a la vista el Artículo S5, numeral s5.388 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, la Resolución 212 de la conferencia Mundial de Radiocomunicaciones CMR-97 y la Recomendación 33-97 del Comité Consultivo Permanente III (CCP-III) de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, respecto a las bandas de frecuencias comprendidas de 1910 a 1930 MHz. en donde consta: a) que el UIT-R no ha finalizado sus estudios sobre métodos de duplexión, técnicas de modulación, disposición de canales y protocolos de señalización de comunicaciones; b) que la CMR-97 resolvió que las administraciones pongan a disposición las frecuencias necesarias para desarrollar el sistema de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT - 2000); c) que el CCP-III no ha definido todas las normas para las bandas de frecuencias de 1910 a 1930 MHz. Fundamentado en los aspectos técnicos citados, se hace necesario detener el trámite de las solicitudes en las bandas nombradas y denegar el trámite de nuevas que se presenten dictando la Resolución legal correspondiente.

POR TANTO: Esta Superintendencia, con base en lo considerado, Ley citada y además apoyado en lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, **RESUELVE:**
I) Suspender el trámite de las solicitudes que a la fecha se han presentado de las frecuencias comprendidas de 1910 a 1930 MHz. II) Denegar todas aquellas solicitudes que se presenten en el futuro en las bandas mencionadas anteriormente, en tanto se hace la normalización correspondiente. III) Notifíquese a la Gerencia Técnica.

Lic. José Toledo Ordoñez
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES